

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
CIUDADANA)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-534/2021 y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ FRANCISCO
BÁEZ MILA Y OTRAS PERSONAS

ÓRGANOS RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRA

MAGISTRADO: JOSE LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA, GERARDO RANGEL
GUERRERO, OMAR ERNESTO ANDUJO
BITAR, MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA Y DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** las Providencias SG/296/2021 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos, que registraría ese partido con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Puebla, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

¹ Todas las fechas se entenderán del año de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS

Comisión Nacional	Permanente	Comisión Permanente del Consejo Nacional Partido Acción Nacional
Comisión Estatal	Permanente	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Constitución Federal		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Estatutos		Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio de la ciudadanía		Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PAN		Partido Acción Nacional
Presidente u responsable	órgano	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Providencias impugnadas	296 o	Providencias SG/296/2021 relacionadas con la designación de diversas candidaturas a los cargos de elección popular que registraría el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla
Sala Regional		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las personas accionantes hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Contexto de la controversia.

I. Proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla².

II. Solicitud formal de método de selección de candidatas y candidatos a los cargos de Diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos. En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente Estatal -entre otras cosas- aprobó la solicitud formal a la Comisión Permanente Nacional, para que el método de selección de candidatas y candidatos a los cargos de Diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, fuera a través de designación.

III. Método de selección de candidaturas. El veintidós de febrero, el PAN publicó las Providencias SG/185/2021, mediante las cuales se aprobó el método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla, para la elección local 2020-2021, siendo el de designación.

IV. Invitación al proceso interno de designación. El veinticinco de febrero, se publicaron las providencias SG/199/2021 y SG/202/2021, emitidas por el Presidente, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y en general a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación, entre otras, de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y a regidurías de los ayuntamientos de los municipios del estado.

² Así lo declaró el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

**SCM-JDC-534/2021 Y
ACUMULADOS**

V. Proceso de registro. Del veinticinco de febrero al dos de marzo, se llevó a cabo el proceso de registro de las personas aspirantes a participar en el proceso de designación del Partido, acorde con las providencias SG/196/2021 y SG/202/2021.

VI. Adenda de providencias. El dos de marzo, se publicó la adenda SG/233/2021, a las providencias emitidas por el Presidente, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido y en general a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación, entre otras, de las candidaturas a diversos cargos de los ayuntamientos de los municipios del estado, para ampliar el plazo de registro hasta el siete de marzo.

VII. Publicación del acuerdo de procedencia. El nueve de marzo, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido en Puebla, publicó los acuerdos SG/CDEPANPUE/006/2021 y SG/CDEPANPUE/008/2021, mediante los cuales se declaró la procedencia de registros de aspirantes a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del estado de Puebla que registraría el PAN con motivo del proceso electoral ordinario en curso.

VIII. Resolución de los Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-145/2021 y acumulado. El dieciocho de marzo, esta Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía identificados con la clave SCM-JDC-145/2021 y acumulado, señalando como efectos los siguientes:

- 1. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo la redacción con lenguaje incluyente y no sexista de las Providencias y se le conmina para que, en lo sucesivo, utilice este tipo de lenguaje en los instrumentos oficiales del PAN que emita.*
- 2. Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo incluir, en las providencias SG/200/2020 y SG/202/2020, una disposición expresa que refiera a la obligación de la Comisión Permanente Nacional del PAN, de emitir por escrito su decisión final sobre las personas que ocuparán una candidatura a los cargos de presidencias municipales y regidurías en Puebla, debidamente fundada y motivada.*

**SCM-JDC-534/2021 Y
ACUMULADOS**

3. *Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo que incluya en las providencias SG/200/2021 y SG/202/2021 la precisión del medio de impugnación que proceda ante la Comisión de Justicia respecto de las controversias que se susciten con motivo de las determinaciones finales sobre la designación de las candidaturas en Puebla, por parte del Comité Permanente Nacional del PAN.*
4. *Se ordena al presidente del Comité Ejecutivo que establezca en las providencias SG/200/2021 y SG/202/2021 una fecha concreta en que realizará la designación de las candidaturas, que sea, al menos diez días naturales antes de que inicie el periodo de registro de candidaturas en Puebla.*
5. *Se ordena que el ajuste a las Providencias sea debidamente publicado, con las modificaciones ordenadas.*

IX. Designación de candidaturas. El veinticinco de marzo, se publicaron las providencias 296, emitidas por el Presidente, por las que se designaron las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario de Puebla en curso.

2. Juicios de la ciudadanía.

I. Demandas. Inconformes con las providencias 296, el veintisiete y veintinueve de marzo las personas accionantes promovieron juicios de la ciudadanía por salto de instancia ante el Comité Directivo Estatal del Partido en el estado de Puebla.

II. Remisión y Turno. El primero de abril, fueron recibidas en esta Sala Regional las demandas de mérito y, por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar los expedientes y turnarlos de la siguiente manera.

Expediente	Parte actora	Magistratura
SCM-JDC-534/2021	José Francisco Báez Mila	José Luis Ceballos Daza
SCM-JDC-535/2021	Patricia Ortega López	José Luis Ceballos Daza
SCM-JDC-536/2021	Heliodoro Vázquez Camacho	José Luis Ceballos Daza
SCM-JDC-537/2021	Rubén Darío Chacón Aguayo	José Luis Ceballos Daza
SCM-JDC-538/2021	Erika Camacho Gómez	José Luis Ceballos Daza
SCM-JDC-550/2021	Octavio Augusto Corvera Álvarez	José Luis Ceballos Daza
SCM-JDC-551/2021	Juan Carlos Valderrabano Vázquez	Héctor Romero Bolaños
SCM-JDC-556/2021	Rogelio Alejandro Flores Mejía	María Guadalupe Silva Rojas

**SCM-JDC-534/2021 Y
ACUMULADOS**

SCM-JDC-558/2021	Francisco Javier Díaz Fernández	Héctor Romero Bolaños
SCM-JDC-559/2021	Daniel Efrén Barroso Aguilar	María Guadalupe Silva Rojas
SCM-JDC-560/2021	Eliseo Lezama Prieto	Héctor Romero Bolaños

III. Radicación. En su oportunidad, las magistraturas instructoras ordenaron **radicar** los expedientes.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron las demandas, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, los cuales son promovidos por diversas personas accionantes, a fin de controvertir las providencias 296, de veinticinco de marzo, mediante las cuales el órgano responsable realizó la designación de diversas candidaturas a los cargos de elección popular que registraría dicho instituto político con motivo del proceso electoral local ordinario en curso en el estado de Puebla; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.³

SEGUNDA. Acumulación.

Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en el acto motivo de impugnación –las providencias 296-, en el órgano responsable, aunado a que se plantean similares motivos de agravio y comparten la misma causa de pedir, por lo que guardan conexidad.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes **SCM-JDC-535/2021, SCM-JDC-536/2021, SCM-JDC-537/2021, SCM-JDC-538/2021, SCM-JDC-550/2021, SCM-JDC-551/2021, SCM-JDC-556/2021, SCM-JDC-558/2021, SCM-JDC-559/2021 y SCM-JDC-560/2021** al diverso **SCM-JDC-534/2021**, por ser este último, el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**SCM-JDC-534/2021 Y
ACUMULADOS**

TERCERA. Salto de instancia (*per saltum*).

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Federal, y el 80 párrafo1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O**

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁴.

2. Caso concreto.

En el caso en estudio, quienes integran la parte actora controvierten las providencias 296, por tanto, lo ordinario, sería agotar la instancia partidista ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN,⁵ por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugnan. Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente.

Las personas actoras justifican que acuden en salto de instancia, para salvaguardar que la reparación de sus derechos fundamentales sea factible.

Ahora bien, resulta claro que las providencias 296 motivo de impugnación están relacionadas con la intención de las partes actoras es que se registren sus candidaturas por el PAN en el estado de Puebla.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia partidista porque, la solicitud de registro de dichas candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla fue entre el cuatro y el once de abril, órgano que deberá revisarlas y aprobar las que sean procedentes a más tardar el tres de mayo, para iniciar el periodo de campañas que transcurrirá del cuatro de mayo al dos de junio⁶.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁵ Artículos 119 y 120 de los Estatutos.

⁶ Fechas señaladas en el acuerdo CG/AC-033/2020, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la

SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto de los juicios que se resuelven.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a las partes actoras, previo al inicio de las campañas electorales, en cuanto a designación de las candidaturas por las cuales pretenden participar, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agoten las instancias previas.

Por las razones señaladas es que se considera **procedente el salto de instancia y que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción para resolver los presentes juicios de la ciudadanía.**

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto para la presentación del medio de impugnación partidista, conforme al artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.⁷

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención puesto que las providencias 296 se aprobaron el veinticinco de marzo, mientras que las personas promoventes presentaron sus demandas el veintisiete⁸ y veintinueve⁹ siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días otorgado al efecto.

Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General.

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁸ SCM-JDC-551/2021

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

CUARTA. Tercerías.

4.1. Procedentes

Con respecto a los escritos presentados por Kevin Vargas Ramírez y Rogelio Rodríguez Flores, en los juicios SCM-JDC-551/2021 y SCM-JDC-556/2021, quienes se ostentan como personas designadas a una candidatura a (integrar un ayuntamiento o a) una diputación y solicitan comparecer a juicio con carácter de personas terceras interesadas, esta Sala Regional les reconoce dicha calidad -de conformidad con los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4, de la Ley de Medios- a partir de lo siguiente:

a) Respecto de Kevin Vargas Ramírez

Forma: El escrito de **Kevin Vargas Ramírez** fue presentado ante esta Sala Regional, en él consta el nombre y firma del promovente, quien señaló como domicilio un correo electrónico para recibir notificaciones, y precisó su interés jurídico.

Oportunidad: El escrito fue presentado en las 72 (setenta y dos) horas en términos del artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, según se desprende de las constancias de notificación del acuerdo por el cual se requirió al órgano responsable cumplir las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; de ahí que resulte evidente su oportunidad.

Legitimación: El tercero interesado tiene legitimación al ser el candidato a diputado local por el distrito electoral local 1 con cabecera

⁹ Los restantes juicios de la ciudadanía objeto de esta sentencia.

SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS

en Xicotepec de Juárez, Puebla, designado por el PAN mediante las Providencias impugnadas.

Interés incompatible: Quien comparece hace manifestaciones que son incompatibles con la pretensión de la parte actora, pues la intención del compareciente es que subsistan las Providencias impugnadas y, por tanto, su designación como candidato.

b) Respecto de Rogelio Rodríguez Flores

Forma: El escrito de Rogelio Rodríguez Flores fue presentado ante el órgano responsable, en él consta el nombre y firma del promovente, quien señaló domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, y precisó su interés jurídico.

Oportunidad: El escrito fue presentado en las 72 (setenta y dos) horas en términos del artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, según se desprende del informe circunstanciado presentado en el expediente SCM-JDC-556/2021; de ahí que resulte evidente su oportunidad.

Legitimación: El tercero interesado tiene legitimación al ser el candidato a diputado local por el distrito electoral local 21 con cabecera en Atlixco, Puebla, designado por el PAN mediante las providencias impugnadas.

Interés incompatible: Quien comparece hace manifestaciones que son incompatibles con la pretensión de la parte actora, pues la intención del compareciente es que subsistan las providencias impugnadas y, por tanto, su designación como candidato.

4.2. Improcedentes

Con respecto a los demás escritos presentados en los juicios SCM-JDC-556/2021 y SCM-JDC-558/2021, por quienes se ostentan como aspirantes a precandidaturas a integrar ayuntamientos o a una diputación y solicitan comparecer a juicio con carácter de personas terceras interesadas, esta Sala Regional no les reconoce dicha calidad.

Los artículos 12 y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, disponen que tiene el carácter de persona tercera interesada quien, teniendo un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, comparece al juicio en el plazo de ley, a fijar su postura y precisar su interés jurídico y pretensión concreta. Es decir, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no reconoce la figura de la tercería coadyuvante (o en apoyo de la acción), sino que requiere una incompatibilidad entre el derecho de quien comparece con dicho carácter y de la parte actora.

En el caso, quienes pretende comparecer con carácter de terceras interesadas tienen la misma pretensión de las partes actoras; esto es, la revocación de las providencias impugnadas, y ofrecen argumentos en apoyo a las demandas de los juicios referidos, por lo que no lo hacen en defensa de un derecho incompatible con el de las partes actoras.

En ese sentido, al no ser incompatible el interés de las personas que se asumen como terceras interesadas, con la pretensión que persiguen las partes actoras, lo procedente en términos del artículo 17 párrafo 5 en relación con el 17 párrafo 4 inciso e), de la Ley de Medios, es tener por no presentado sus respectivos escrito y, por consecuencia, no reconocerles el carácter de personas terceras interesadas.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar los nombres de las personas promoventes y su firma autógrafa, se precisa las providencias impugnadas, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estiman les causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por cumplido de conformidad con lo señalado en el análisis del apartado de salto de la instancia.

c) Legitimación. Los juicios son promovidos por ciudadanas y ciudadanos, ostentándose como aspirantes a diversas candidaturas del PAN en el estado de Puebla.

d) Interés jurídico. Se estima que las personas accionantes tienen interés jurídico, toda vez que acuden en su calidad de ciudadanas y ciudadanos, obrando en los expedientes copia simple de la captura de pantalla del registro realizado en la plataforma del Partido que arroja la leyenda *“Tu registro ha sido recibido con éxito con el id (...)”*, cuestión que no fue controvertida por el responsable en su informe.

e) Definitividad. El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo señalado en el apartado en el que se analizó el salto de instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

SEXTA. Agravios, pretensión y metodología.

I. Agravios

Las partes promoventes, en los juicios de la ciudadanía hacen valer los siguientes motivos de agravio.

SCM-JDC-534/2021 a SCM-JDC-538/2021

- Que derivado de los acuerdos, mediante los cuales se declara la procedencia de registros de aspirantes a diversos cargos de elección popular para la integración de Ayuntamientos de los municipios del estado de Puebla que registraría el Partido, con motivo del proceso electoral ordinario en curso, se desprende que se aprobaron sus registros como **precandidatos para integrar el** Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla.
- Que corresponde al Presidente emitir la providencia impugnada, mediante la cual tiene la facultad de designar a las candidatas y candidatos, entre otros, para integrar ayuntamientos, donde se determinó designar a otras personas diferentes a la parte actora. De esta forma el órgano responsable incumplió con su deber de tutelar y garantizar un proceso de designación, imparcial y de igualdad a las partes.
- Que la providencia impugnada violenta sus derechos político-electorales, ya que debe fundar y motivar el acto de autoridad, puesto que todas las precandidaturas que aparecen en los acuerdos mediante los cuales se declara la procedencia de registros de aspirantes a diversos cargos de elección popular para la integración de Ayuntamientos de los municipios del estado de Puebla, cumplen con los requisitos legales de conformidad con la Constitución local y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, así como los estatutarios y demás normatividad interna del Partido.
- Que la providencia impugnada, no realiza ningún análisis que motive la decisión tomada, es decir, no se desprende el razonamiento mínimo de por qué elegir a una determinada

SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS

candidatura, si formalmente a las personas promoventes se les había aprobado la procedencia de sus precandidaturas.

- Existe violación de sus derechos político-electorales al determinar un actuar parcial, ya que de manera enunciativa designa a quienes ostentarán las candidaturas a municipales del ayuntamiento de Libres, Puebla.
- Que se transgrede la garantía de motivación cuando los razonamientos son imprecisos, ya que las personas promoventes no tienen idea de las razones por las cuáles no fueron designadas o descalificadas.

SCM-JDC-550/2021

- Que no se encuentra probada la hipótesis del artículo 57, inciso j) de los Estatutos, ya que, sí se contaba con el tiempo para que la Comisión Permanente Nacional del PAN pudiera ser convocada, por lo que el Presidente realizó una inexacta aplicación e indebida interpretación jurídica e inobservancia a los principios electorales.
- Que se actualiza una omisión del Presidente de publicar los resultados de la sesión extraordinaria de la comisión permanente estatal (catorce de marzo) en donde se analizaron y aprobaron las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional; falta de transparencia, notificación y publicidad que se debió dar a todos los aspirantes registrados en el proceso de selección para integrar las ternas.
- Que desconoce si fue candidato para integrar una terna, en qué orden de prelación, cuáles fueron los criterios; no se notificó a través de estrados electrónicos, ni físicos, ni de manera personal el contenido del acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal llevada a cabo el catorce de marzo.
- Que hay falta de claridad, orden, transparencia y sencillez para utilizar una redacción con lenguaje simple para facilitar la lectura

de la providencia impugnada, toda vez que contiene errores en la numeración en el capítulo de antecedentes y no hace precisión de la cronología de las diversas providencias.

SCM-JDC-551/2021

- Que las providencias 296 adolecen de fundamentación y motivación, así como que se vulneran los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, transparencia, independencia y máxima publicidad.
- Que hay una extralimitación de facultades y atribuciones estatutarias por parte del órgano responsable, pues se sustituyó en la Comisión Nacional, de ahí que —a juicio del actor— carecen de validez, al derivar de una actuación ilegal y dolosa, ya que la normativa del PAN establece que la Comisión Nacional debe celebrar sesión solemne, citada para tal efecto y validarse por las dos terceras partes de ese órgano, aunado a que dicha comisión no ha sido convocada y que la facultad del Presidente se actualiza en casos de urgencia o imposibilidad para convocar a dicha comisión, lo que en el caso no está acreditado.
- Que la designación de Kevin Vargas Ramírez, como titular de la candidatura que pretende, constituye un acto autoritario que vulnera los principios que rigen la materia electoral, en el contexto del proceso de selección del PAN, pues dicho ciudadano tiene una relación de parentesco por afinidad con la presidenta del Comité Directivo y de la Comisión Estatal, al ser su cuñado, de ahí que —bajo su perspectiva— no se cumplieron los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia en la designación, además de que —según aduce— las personas integrantes de la Comisión Estatal votaron bajo presiones o amenazas de su presidenta.

SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS

- Que en el proceso de selección no se cumplieron las formalidades esenciales, pues no se cumplieron con las etapas que conlleva el método de definición de candidaturas por designación.

SCM-JDC-556/2021

- Que hay una ausencia de causas, motivos, razones o argumentos jurídicos para la asignación de candidaturas.
- Que en las providencias impugnadas no se estableció ningún medio ordinario para combatir o inconformarse por las violaciones a la normatividad estatutaria y que causen perjuicios irreparables.
- Que las providencias 296 no se encuentran sustentadas en un caso de extrema urgencia, ni derivan de un acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, lo que implica una violación a sus Estatutos, pues el órgano facultado para rechazar o aprobar las propuestas de aspirantes a una candidatura es la Comisión Permanente Nacional (a propuesta de la Comisión Permanente Estatal) y no el Presidente, de acuerdo con los artículos 102 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.
- Que no se hizo un análisis exhaustivo de los perfiles de las personas que se registraron al proceso interno, ni se aplicó ningún método que diera certeza de ello.
- Que el candidato designado tiene antecedentes que hacen considerar su falta de probidad, además de que violó el principio de equidad en el proceso electivo pues llevó a cabo actos anticipados de campaña y precampaña, utilizó recursos públicos para promover su imagen y -en algunos casos- utilizando la imagen de niños y niñas sin el consentimiento de sus padres.
- Que la Comisión Permanente Estatal no ejerció las facultades otorgadas por el artículo 102.5 inciso a) de los Estatutos y 106 y

SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS

108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, pues debía proponer una terna a la Comisión Permanente Nacional y no lo hizo.

SCM-JDC-558/2021 y SCM-JDC-560/2021

- Que, al designar la Comisión Permanente Estatal a las candidaturas a la presidencia municipal de Tehuacán, Puebla, sin proponer una terna, se violó su derecho fundamental a ser votados, así como los principios que deben regir el procedimiento interno de selección de candidaturas.
- Que la Comisión Permanente Estatal, es a quien, conforme a la normativa le correspondía proponer una terna para la designación de las candidaturas.
- Que el órgano responsable, sin que se justifique la extrema urgencia, utilizó de manera incorrecta la facultad señalada en el artículo 57 inciso j) de los Estatutos, al designar unilateralmente las candidaturas, sin evaluar los perfiles.
- Que la planilla registrada para el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, no cumple con las cuotas de paridad de género, ni otorga representación a grupos vulnerables.

SCM-JDC-559/2021

- Que las providencias 296 tienen vicios de origen porque parten de la asignación de candidaturas emitida por la Comisión Permanente Estatal; misma que, a su vez, desatendió el procedimiento previsto en los Estatutos para la designación directa de candidaturas.
- Que la decisión se tomó sin tener en cuenta que de acuerdo con las disposiciones que regían el procedimiento de designación de

SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS

candidaturas, la Comisión Permanente Estatal debió enviar una terna de aspirantes a la Comisión Permanente Nacional (que es el órgano deliberativo encargado de la designación de las candidaturas), a fin de que realizara la designación de la persona postulada de entre las propuestas, no así que, como en el caso, la Comisión Permanente Estatal designara directamente a la persona candidata, limitando a la Comisión Permanente Nacional a la sola ratificación de la designación.

- Que la Comisión Permanente Estatal ejerció facultades que no tiene de acuerdo con el artículo 102 de los Estatutos ni a la Invitación-Convocatoria.
- Que la designación de candidaturas no evaluó los perfiles de las personas aspirantes, a fin de designar a la persona idónea para la candidatura.
- Que no se justificó la decisión de la elección, a fin de conocer las razones por las que una persona fue electa y otra no.
- Que las providencias impugnadas violan sus derechos político-electorales como militante al ocultar información y no precisar qué método, parámetros y valoración utilizó para la designación de la candidatura.
- Que el ejercicio de las providencias 296 fue contrario a lo dispuesto en el artículo 57 inciso j) de los Estatutos, pues la designación directa de candidaturas no atendió a un caso de emergencia.
- Que la plantilla de candidaturas propuesta para integrar el ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, no cumple con las cuotas de paridad de género, ni la representación de grupos vulnerables; aunado al hecho de que designó a un representante que ha perdido diversas elecciones.
- Que no se publicó la resolución emitida en torno a la designación de la candidatura a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

De lo anterior, se advierte que los agravios de las partes actoras coinciden, en términos generales, en que, con la emisión de las providencias 296, se vulnera el procedimiento establecido para el método de designación establecido por la normativa del PAN, puesto que no se llevó a cabo por los órganos facultados, ni con las etapas establecidas al efecto. Aunado a que hubo falta de transparencia en las diversas etapas, dado que no tienen certeza de las personas que fueron consideradas, ni los elementos que ponderados para la designación de cada candidatura.

II. Pretensión.

La pretensión de las partes actoras es que se revoquen las providencias 296, para el efecto de que se aplique el procedimiento establecido por la normativa estatutaria para el método de designación.

III. Metodología

Los agravios hechos valer por las partes actoras, serán analizados, en un primer momento, de manera conjunta, aquellos relacionados con la vulneración al proceso de designación, puesto que, de resultar fundados, serían suficientes para revocar las providencias impugnadas, en caso de que no ser así, se analizarán los planteamientos particulares de cada una de las demandas, en el orden que fueron enlistados.

Lo anterior no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad

SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS

con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹⁰ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SÉPTIMA. Contexto

A efecto de entender mejor la controversia se considera necesario realizar una síntesis de las providencias SG/185/2021 en la cual se estableció como método la designación y de la SG/296/2021 motivo de impugnación en estos juicios de la ciudadanía.

Providencias SG/185/2021

Constituye un hecho notorio para esta Sala Regional¹¹ que en las providencias antes señaladas se determinó:

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 y 102 numeral 1, inciso e), de los estatutos del partido acción nacional, y en atención al acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, en sesión de fecha 29 de diciembre de 2020, respectivamente, conforme al acta resultado de las mismas se aprueba que el método de selección de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes del Ayuntamiento en el estado de Puebla, establecidos en las consideraciones del presente documento, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, **sea la designación.**

Providencias 296

En principio, en las providencias impugnadas, en los antecedentes 11 y 12, disponen:

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹ Que e hace valer en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios. y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

11. El día 14 de marzo de 2021, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, llevo a cabo su sesión extraordinaria a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.

12. Es facultad de la Comisión Permanente Nacional, a propuesta de la Comisión Permanente Estatal designar a los candidatos de elección popular que postulará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Puebla.

Ahora bien, los considerandos que fueron tomados en cuenta para que el órgano responsable emitiera las providencias impugnadas, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Se señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, son derechos de la ciudadanía, votar en las elecciones locales y poder ser votados y votadas para todos los cargos de elección popular.
- Asimismo, que en la base 1 del artículo 41, de la Constitución Federal, se dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público; gozan de derechos y prerrogativas y tienen derecho a participar en los procesos electorales federales y locales; y, que en el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- Posteriormente, se adujo lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y

**SCM-JDC-534/2021 Y
ACUMULADOS**

funcionamiento, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

- Se mencionó que de los Estatutos se desprende que tiene por objetivo la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes.
- En los considerandos quinto, sexto y séptimo, se señaló que los Estatutos en su artículo 53, inciso i), establecen que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional determinar lo relativo a las acciones afirmativas.
- De igual forma, se determinó que en el mismo ordenamiento partidista en su artículo 102, párrafo 5, inciso b), en relación con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en sus artículos 106 y 108, prevén la designación de candidaturas, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, en específico para los casos de elecciones locales la Comisión Permanente Nacional designaría, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y, en caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal haría las propuestas necesarias para su aprobación; y, que para los cargos municipales, las solicitudes debían hacerse a la Comisión Permanente Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.
- A continuación, se apuntó que, en el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podría ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo o electa por los métodos de votación por militantes o abierto a la ciudadanía.

- Respecto del artículo 108 del Reglamento aludido en párrafos anteriores, se resaltó que las propuestas que realizara la Comisión Permanente Estatal, deberían formularse con tres candidaturas en orden de prelación y señaló el procedimiento de elección de las propuestas hasta la cuarta ocasión, la cual, en caso de ser rechazada por dos terceras partes de la Comisión Permanente Nacional, se informaría a la Comisión Permanente Estatal, a efecto de que propusiera una nueva terna, de personas distintas aspirantes a las cuatro anteriormente propuestas, con orden de prelación y de entre quienes debería la Comisión Permanente Nacional designar a la candidatura.
- En el considerando octavo, se estableció que de la correlación de los artículos mencionados se actualizaba la hipótesis de designación directa, como método de selección de candidaturas, que se corrobora con las providencias SG/185/2021, la Comisión Permanente Estatal, ejerció la facultad de proponer la terna que a su consideración, debía ser analizada por la Comisión Permanente Nacional, para designar las candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Puebla.
- Luego, en el considerando noveno, se mencionó que el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, llevó a cabo su sesión a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos, que registraría el PAN, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.
- Lo anterior, de conformidad al acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, a efecto de aprobar las propuestas que se remitieron a la Comisión

SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS

Permanente Nacional, en términos de los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

- En el considerando décimo, se manifestó que se había verificado que cada perfil registrado hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para ser postulados por el Partido.
- Asimismo, se determinó que, para las candidaturas del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, al ser examinadas las propuestas de las ternas –remitidas por la Comisión Permanente Estatal–, se determinó rechazarlas y vincular al Comité Directivo Estatal a realizar una consulta indicativa entre la militancia, para conocer la opinión respecto a las y los posibles candidatas y candidatos y se instruye para emitir una nueva invitación para el registro de precandidaturas.
- Similar situación aconteció para los casos de las candidaturas a las regidurías de los Ayuntamientos de los Municipios de Atlixco y Tecamachalco, Puebla, donde se determinó rechazar las ternas propuestas y emitir una nueva invitación al proceso de designación de dichas candidaturas.
- Finalmente, en el considerando décimo primero, se concluyó que el Presidente, conforme al artículo 57, inciso j) de los Estatutos, tiene la atribución, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, determinar las providencias que juzgue convenientes debiendo informar a la Comisión Permanente Nacional en la primera oportunidad, para que tome la decisión que corresponda.

OCTAVA. Estudio de fondo

1. Falta de competencia del órgano responsable

Con relación a los agravios en que las partes actoras refieren la falta de competencia del órgano responsable, pues las providencias no se encuentran sustentadas en un caso de extrema urgencia, ni derivan de un acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, lo que implica una violación estatutaria, esta Sala Regional estima que éstos son **infundados**, como se expone a continuación.

En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción XVI y 102, numeral 1, inciso e) de los Estatutos, la Comisión Permanente Nacional tiene la atribución de acordar como método de selección de candidaturas a cargos municipales y diputaciones locales por ambos principios la designación, cuando así lo soliciten dos terceras partes de quienes integran la Comisión Permanente Estatal.

Asimismo, toda vez que el método de selección para el caso de las candidaturas locales en Puebla es el de designación, este órgano jurisdiccional advierte que en términos de lo previsto en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos, la misma estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal.

Por otra parte, tal como lo establece el artículo 57, inciso j) de los Estatutos, el órgano responsable tiene la atribución de adoptar, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, las providencias que juzgue convenientes para el PAN, debiendo informar de ellas a la Comisión Nacional en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

En tal virtud, si bien se advierte que el órgano responsable está facultado para emitir diversas providencias —entre ellas las que se combaten a través de los presentes juicios— cuando así lo juzgue conveniente en beneficio del PAN, también lo es que tal facultad se encuentra acotada a casos urgentes o bien a que sea imposible

SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS

convocar al órgano competente –en el caso, la Comisión Permanente Nacional— para que adopte la decisión respectiva.

Al respecto, importa precisar que de conformidad con lo establecido en el acuerdo **CG/AC-036/2021**,¹² el plazo de registro de candidaturas en Puebla inició el veintinueve de marzo del año en curso y concluyó el once de abril siguiente, siendo que las providencias impugnadas fueron emitidas por el órgano responsable el veinticinco de marzo anterior.

Ahora bien, con respecto a la posibilidad de convocar a la Comisión Permanente Nacional, es necesario traer a cuenta el contenido de los artículos 37, numeral 1, así como 39 de los Estatutos, los cuales disponen la integración de dicho órgano, así como la periodicidad con que deberá sesionar.

De este modo, en términos de lo previsto en el artículo 37, numeral 1 de los Estatutos, la Comisión Permanente Nacional se integra: **1.** Por las personas titulares de: **a)** La presidencia y la Secretaría General del CEN; **b)** Las coordinaciones de los grupos parlamentarios federales, así como de la coordinación de las diputaciones locales; **c)** La tesorería nacional; **d)** Las coordinaciones nacionales de ayuntamientos, así como de sindicaturas y regidurías; **e)** Las áreas de promoción política de la mujer y de acción juvenil; y, **f)** La presidencia de un Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; **2.** Por las personas expresidentas del Comité Ejecutivo Nacional; y, **3.** Por cuarenta

¹² El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la jurisprudencia **XX-2º. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-036_2021.pdf.

personas militantes del PAN, con una antigüedad mínima de cinco años, mientras que de conformidad con el artículo 39 de la norma estatutaria ese órgano se reunirá cuando menos una vez al mes y podrá sesionar válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, además de que sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de sus integrantes presentes.

En ese sentido, es necesario recordar que la Comisión Permanente Estatal sesionó para determinar las ternas que propondría el catorce de marzo, por lo que si la sesión de la Comisión Permanente Nacional correspondiente al mes de marzo hubiera tenido lugar de manera previa y la relativa al mes de abril estuviera programada para una fecha posterior al vencimiento del plazo de registro ya referido, es posible concluir –bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme a lo previsto en el artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios— un cierto grado de complejidad para que, en el contexto de la contingencia sanitaria que vivimos -derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19¹³- ese órgano celebrara una sesión extraordinaria que permitiera designar las candidaturas del PAN en Puebla con la oportunidad necesaria.

Ahora bien, contrario a lo afirmado en algunas demandas que señalan la ausencia de justificación respecto a la necesidad de ejercer la facultad que tiene el Presidente para emitir providencias como las impugnadas, de las providencias 296, es posible advertir que sí expresó las razones para ello:

En ese tenor, en razón a la legislación electoral local y el calendario emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021, se estableció como fecha de inicio de registro de candidaturas

¹³ Lo refiero como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los define como aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS

el 5 de abril del presente año; luego entonces por la fecha en la que nos encontramos, y toda vez que no se cuenta con fecha para la próxima reunión de la Comisión Permanente Nacional; resulta conveniente y necesario que el asunto sea turnado al Presidente Nacional de este partido, siendo pertinente dictar la presente providencia.

Por otro lado, en algunas demandas las partes actoras afirman que no hubo justificación para el ejercicio de esa facultad por parte del Presidente, en otras, que en realidad no se trataba de un caso de emergencia o urgencia por lo que fue un uso excesivo de dicha facultad, sin argumentar por qué, considerando las fechas explicadas en la Providencia impugnada eran insuficientes para sostener el ejercicio de dicha atribución, es que estos agravios son **inoperantes**.

No obstante lo anterior, la parte actora del juicio **SCM-JDC-551/2021** sí combate de manera frontal el argumento expresado por el Presidente en las providencias para justificar su emisión. Al respecto, sostiene que, a pesar de las fechas señaladas en dicho documento, no se fundó, motivó, ni acreditó la imposibilidad de convocar a la Comisión Permanente Nacional.

A propósito de lo anterior, conviene recordar que —como se adelantó— el catorce de marzo sesionó la Comisión Permanente Estatal para resolver las ternas que enviaría a la Comisión Permanente Nacional, mientras que el dieciocho de marzo posterior esta Sala Regional resolvió el juicio **SCM-JDC-145/2021**, en el cual ordenó modificar la convocatoria **y establecer que a más tardar diez días antes del inicio del registro de las candidaturas** en Puebla, debía publicarse la designación de las respectivas candidaturas.

Así, en acatamiento a lo ordenado en la referida sentencia, el veintidós de marzo posterior, el Presidente modificó la convocatoria, mientras que el veinticinco de marzo siguiente —es decir, tres días después— emitió las providencias 296. A propósito de lo anterior, importa recordar que, en aquel momento, el periodo para el registro de candidaturas en

Puebla estaba previsto para iniciar el cuatro de abril del año que transcurre y concluir el diez siguiente.

En ese sentido, si bien dicho plazo fue adelantado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que diera inicio el veintinueve de marzo y concluyera el once de abril posterior, al momento en que el Presidente emitió las providencias 296, el inicio del registro de candidaturas estaba aún previsto para iniciar el cuatro de abril, de conformidad con lo establecido en el acuerdo **CG/AC-033/2020**, lo que incluso forma parte de la motivación de dichas providencias, pues en el considerando DÉCIMO PRIMERO se previó que la fecha de inicio de los registros sería el cinco de abril, cuestión que posteriormente fue modificada en los términos ya señalados.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que si bien las normas del Partido no establecen un plazo específico para declarar la validez de la convocatoria por parte de la Comisión Permanente Nacional, de los elementos que obran en los expedientes resulta posible concluir que el órgano responsable contaba con justificación para emitir las providencias impugnadas, ante la modificación del inicio del plazo de registro de candidaturas y la complejidad de convocar a una sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional, en atención a la emergencia sanitaria en que nos encontramos y al número de personas que la integran.

No obstante, al advertir que las facultades extraordinarias del Presidente se traducen en una medida que, conforme a la normativa, se encuentra reservada para casos de urgencia, esta Sala Regional estima necesario precisar que, cuando se acuda a ella, el órgano responsable debe precisar las razones que justifican plenamente su aplicación.

2. Violación al procedimiento de designación y falta de transparencia

Las personas promoventes sustancialmente señalan en sus agravios que las providencias impugnadas no realizan ningún análisis que motive la decisión tomada, es decir, no se desprende el razonamiento mínimo de porqué elegir a un determinado candidato, si formalmente a las personas promoventes se les había aprobado la procedencia de sus precandidaturas.

Lo que aducen es que se transgrede la garantía de motivación, ya que los razonamientos expresados en las providencias impugnadas son imprecisos, puesto que las personas promoventes no tienen idea de las razones por las cuales no fueron designadas o descalificadas.

Los agravios son **fundados**, puesto que, si bien de la parte considerativa de las providencias impugnadas, se advierte que se narra que se llevó a cabo el procedimiento previsto por la normativa para la designación, lo cierto es, que no establecen los motivos que llevaron al órgano responsable a realizar tales designaciones, con lo cual, se deja en estado de indefensión a las personas que se registraron como aspirantes a una candidatura, puesto que no tienen conocimiento de si fueron consideradas en el procedimiento y, en su caso, por qué no se les designó o por qué razones fueron preferidos otros perfiles sobre los suyos.

Al respecto, resulta necesario mencionar que la libertad autoorganizativa de los partidos políticos no es absoluta ni ilimitada, pues debe ajustarse al marco legal, respetando el núcleo básico o esencial del derecho político-electoral de asociación, así como de otros derechos de las personas afiliadas o militantes, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad, ya sea por limitaciones excesivas, innecesarias, no razonables o ajenas al interés general o al orden público.

En ese sentido, los órganos partidistas tienen la obligación de sujetar sus determinaciones al principio de legalidad, el cual supone que aquéllas deben estar fundadas y motivadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, entendiéndose por fundado que debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por motivado que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, en ese sentido lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁴

Por su parte, los artículos 34, párrafo 1 y 34, párrafo 2, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que los asuntos internos de los partidos políticos -para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal- son, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

Asimismo, en términos de los artículos 43, párrafo 1 inciso d), 44 párrafo 1 inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, estos deben integrar, entre otros, un órgano interno -de carácter colegiado y democrático- encargado de la organización de los procesos

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.

SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS

para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, el cual garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso interno.

Así las cosas, tanto la Constitución Federal como la Ley General de Partidos Políticos, establecen directrices de las cuales es posible concluir que las determinaciones que emite la Comisión Permanente Nacional, deben estar debidamente fundadas y motivadas, que imponen al Partido, entre otros, el deber de garantizar la legalidad de las etapas del proceso interno.

En el caso, en las providencias impugnadas no se estableció una obligación para la Comisión Permanente Nacional de emitir sus determinaciones por escrito, en que explique la razón de su decisión, de manera fundada y motivada -o en su caso, para el Presidente que es quien tomó la decisión en último momento-.

Al respecto, como lo señalan las personas promoventes, las invitaciones para el registro de candidaturas en el proceso interno de designación, fueron dirigidas a la ciudadanía y militancia del PAN en el estado de Puebla, lo que implicó que un amplio universo de personas solicitara su registro.¹⁵

En esa particular etapa del proceso de designación de candidaturas - invitación a militancia y ciudadanía en general-, se considera que el Partido no tendría la obligación de señalar por escrito a las personas que no fueron designadas como sus candidatas; por lo que, su obligación de fundar y motivar se colma con el deber de hacer pública la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas, la cual, de ser el caso, podía ser impugnada por aquellas personas a quienes se hubiera negado el registro.

¹⁵ Lo que se hace valer como un hecho notorio, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Situación diferente acontece con la determinación final sobre cada una de las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos y diputaciones que se elegirán en Puebla, que correspondía emitir a la Comisión Permanente Nacional, -aunque tal decisión haya sido tomada en último momento por el Presidente-, acto y resolución que sí debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las personas que hubieran pretendido obtener una candidatura.

Es decir, al ser la decisión final del Partido sobre la designación de las candidaturas, es preciso que funde y motive su determinación, para garantizar el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para -de ser el caso- impugnarlas; de ahí que a resulte fundado el agravio.

Ahora bien, el Partido acordó como método de selección la “designación”, lo que -como se expuso- encuentra fundamento en sus propios Estatutos; y, si bien, tiene la obligación de fundar y motivar la decisión final de las personas que postulará como sus candidatas, debe tenerse en cuenta que el método de designación implica una facultad **discrecional** que debe atender al cumplimiento de los plazos establecidos para los registros internos, al cumplimiento de requisitos y de la documentación requerida.

Lo anterior, no significa que dicha decisión pueda ser arbitraria, ni desapegada de lo señalado en la normativa aplicable o transgredir los principios que rigen la materia electoral.

Esto, porque, aunque se hubiera determinado que el proceso de selección de las candidaturas del PAN que contendrán en el actual proceso electoral local de Puebla sería la designación, esta debía darse en el marco normativo aplicable; esto es, respetando los

SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS

Estatutos y reglamentos del Partido, así como la legislación correspondiente y la convocatoria.

Es decir, si bien existía una facultad discrecional para realizar las designaciones, ello no implicaba que la selección de candidaturas pudiera realizarse sin justificación alguna, pues uno de los fines de los partidos políticos, establecido en el artículo 41 constitucional, es hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas, de donde se desprende la necesidad de que tal decisión se realizara de manera justificada y razonada.

En ese sentido, el deber de fundar y motivar sus decisiones deriva y depende del método de selección de sus propias candidaturas y lo establecido en las normas que rijan su proceso interno de selección de estas.

Ahora bien, en el caso en estudio, las personas promoventes señalan que en las providencias impugnadas no se advierte ningún análisis que motive la decisión tomada, es decir, no se desprende el razonamiento mínimo de porqué elegir a una determinada candidatura, si formalmente se les había aprobado la procedencia de sus precandidaturas.

Esto es, que los razonamientos expresados en las providencias impugnadas son imprecisos, puesto que las personas promoventes no tienen idea de las razones por las cuales no fueron designadas o descalificadas y por qué se seleccionó a otras personas para su postulación en las candidaturas del PAN.

Como se adelantó el agravio es **fundado**, ya que de los antecedentes 11 y 12 y de los considerandos identificados en las providencias

impugnadas como OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, se desprende:

- Una vez realizado el ejercicio de fundamentación acorde con la normativa del Partido, se determinó que se actualizaba la hipótesis de designación directa, como método de selección de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Puebla, por lo que, la Comisión Permanente Estatal, debería proponer las ternas que a su consideración debía ser analizada por la Comisión Permanente Nacional.
- En consecuencia, el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, sesionó para analizar y aprobar las propuestas de candidaturas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos.
- Lo anterior, de conformidad con el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, a efecto de aprobar las propuestas que se remitieron a la Comisión Permanente Nacional, en términos de los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.
- Luego, se verificó que cada perfil registrado hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para ser postulados por el Partido, para finalmente concluir que el órgano responsable, tenía facultades, en casos urgentes y cuando no fuera posible convocar al órgano respectivo, determinar las providencias que juzgue convenientes.

SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS

Como se aprecia, no obstante que se tiene un sustento de las actuaciones partidistas en el proceso interno de designación de candidaturas, para diputaciones y la integración de Ayuntamientos, lo cierto es, que las providencias impugnadas omiten motivar debidamente las causas materiales o de hecho que dieron lugar a que el órgano responsable emitiera dicha resolución.

Ello, porque no basta con mencionar que el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, sesionó para analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal.

Ni tampoco es suficiente que señale que se verificó que cada perfil registrado hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para ser postulados por el Partido, como la presentación oportuna de las y los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en la invitación para participar en el proceso de designación; la verificación de que las precandidaturas cumplieran con los requisitos legales de conformidad con la Constitución local y en lo previsto en la Ley Electoral; y, que las precandidaturas cumplieran con los requisitos estatutarios y normatividad interna del Partido.

Lo anterior, toda vez que, para colmar el principio de motivación, resulta necesario indicar las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de las providencias impugnadas.

Esto es, como se desprende de las providencias impugnadas, en los considerandos que la integran, se señaló que conforme al artículo 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos, en relación con el artículo 108 del

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para los efectos del método de designación, la Comisión Permanente Nacional, podría acordar el método de selección de candidaturas, bajo cualquier supuesto, para las elecciones locales, mediante propuesta acordada por las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y en caso de ser rechazada, podrán proponerse hasta en cuatro ocasiones; en caso de ser rechazada esta última propuesta por las dos terceras partes de la Comisión Permanente Nacional, se informará a la Comisión Permanente Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintas personas aspirantes a las cuatro anteriores, con orden de prelación y de entre quienes la Comisión Permanente Nacional deberá designar la candidatura.

Por su parte, el artículo 106, último párrafo del Reglamento de selección de Candidaturas señalado anteriormente dispone que en el caso de elecciones a cargo municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa o hasta la mitad de la misma.

A continuación, en el considerando OCTAVO, dispone que, de la correlación de los artículos señalados, se actualiza la hipótesis de designación directa como método de selección de candidaturas.

No obstante, lo fundamentado por el Partido, lo cierto es que, en las providencias impugnadas, se omite señalar cuáles fueron las ternas propuestas a la Comisión Permanente Nacional; quiénes integraron la última propuesta; cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular y por qué razones se seleccionó a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla.

**SCM-JDC-534/2021 Y
ACUMULADOS**

Esto es, de manera concreta, se prescinde señalar el contenido del acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizó y aprobó la propuesta que sería enviada a la Comisión Permanente Nacional de las candidaturas.

En efecto, en los considerandos que integran las providencias impugnadas, no se advierte que exista referencia alguna sobre el contenido del acta señalada; tampoco, si la misma fue hecha del conocimiento de las personas interesadas en los estrados del Partido, a través de los portales electrónicos del PAN; o, mediante comunicaciones personales o de otro tipo, que pudieran servir como instrumentos para integrar la motivación necesaria y suficiente, para que las personas quienes participaron en el proceso de designación, que previamente colmaron los requisitos para ser consideradas para una precandidatura, tuvieran pleno conocimiento del desarrollo y conclusión de dicho proceso hasta la emisión por parte del órgano responsable de las providencias impugnadas.

Así las cosas, es evidente que cuando las personas promoventes señalan como agravio que los razonamientos expresados en las providencias impugnadas son imprecisos, puesto que no tienen idea de las razones por las cuales no fueron designadas o descalificadas, se refieren al contenido del acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizó y aprobó la propuesta que sería enviada a la Comisión Permanente Nacional de las candidaturas en el estado de Puebla.

Por lo tanto, se reitera, que al resultar las providencias impugnadas como la determinación final sobre cada una de las candidaturas para las diputaciones, regidurías y presidencias municipales que se elegirán en el estado de Puebla, a cargo de la Comisión Permanente Nacional, sí debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser

votadas de las personas que hubieran pretendido obtener una candidatura.

En tal contexto, toda vez que han resultado fundados los agravios de las partes actoras, por lo que, lo procedente es revocar parcialmente las providencias impugnadas, para los efectos que se señalarán en el apartado siguiente, en concepto de este órgano jurisdiccional, ningún fin práctico tendría pronunciarse respecto del resto de sus planteamientos que hacen valer en lo específico en cuanto a las candidaturas designadas, puesto que el PAN deberá emitir un nuevo acto en el cual se funde y motive adecuadamente, el cual, de estimar que genera una afectación a su esfera de derechos lo podrán impugnar por vicios propios.

Finalmente, no pasa desapercibido que en su escrito de comparecencia, Kevin Vargas Ramírez señala que Jesús Gerardo Saravia Rivera —persona autorizada para oír y recibir notificaciones de la parte actora en el juicio **SCM-JDC-551/2021**— pudiera estar impedido legalmente para ello, al haber concluido el periodo de su magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el quince de diciembre de dos mil veinte, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional el análisis sobre un posible impedimento.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que tal cuestión no guarda relación alguna con la controversia materia de los presentes juicios que haga necesario el pronunciamiento solicitado, de ahí que se dejan a salvos los derechos del ciudadano tercero interesado para que, de así considerarlo pertinente, haga valer el impedimento que aduce ante las instancias competentes.

NOVENA. Efectos

**SCM-JDC-534/2021 Y
ACUMULADOS**

En el caso, como se evidenció, las providencias impugnadas adolecen de una debida motivación por lo que procedente es **revocarlas parcialmente** en lo relativo a las designaciones, y por consecuencia, todo acto subsecuente llevado a cabo por los órganos partidistas para hacer efectivas dichas providencias y para los efectos que a continuación se señalan.

En un plazo de **cuarenta y ocho horas** a partir de la notificación de la presente sentencia, el órgano responsable deberá emitir unas nuevas providencias en la que:

1. **Explique** las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; y
2. **Publique** las mismas y **las haga de conocimiento a las personas promoventes**, con las modificaciones ordenadas.

Luego de lo anterior, deberá **notificar a esta Sala Regional** sobre la modificación ordenada, acompañando las constancias de la publicación respectiva, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-535/2021, SCM-JDC-536/2021, SCM-JDC-537/2021, SCM-JDC-538/2021, SCM-JDC-550/2021, SCM-JDC-551/2021, SCM-JDC-556/2021, SCM-JDC-558/2021, SCM-JDC-559/2021 y SCM-JDC-560/2021 al diverso SCM-

**SCM-JDC-534/2021 Y
ACUMULADOS**

JDC-534/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Revocar parcialmente las providencias impugnadas, para los efectos ordenados en el apartado de efectos de este fallo.

Notificar; por **correo electrónico** a las partes actoras, a la persona tercera interesada y a quienes pretendieron comparecer con ese carácter; por **oficio** al órgano responsable y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.